///nos Aires, 28 de mayo de 2013.

VISTOS:

Esta causa nº 3858 seguida a M.A.F. en orden al delito de amenazas coactivas en concurso ideal con lesiones leves, en concurso real con lesiones leves y daños.

RESULTA:

I- Que a fs. 197, luce el escrito mediante el cual M.A.F., con el patrocinio letrado del Sr. Defensor Oficial, Dr. Daniel E. Parodi, solicitó la suspensión del juicio a prueba, ofreciendo en concepto de reparación por el presunto daño ocasionado la suma de doscientos pesos a favor de la Sra. S.; quinientos pesos a favor de la Sra. Poiman y cuatrocientos pesos a favor del consorcio de la calle Zapiola 1834 de esta Ciudad.

II- La presunta damnificada, A.S., manifestó que no aceptaba la reparación económica que se le ofreciera. En cambio, M. P., refirió que sí lo hacía. Ello, surge de la constancia actuarial de fs. 202.

Por el consorcio de propietarios del inmueble sito en Zapiola XXX, conforme se desprende de fs. 205, se expidió la Sra. Administradora Argentina Arnaldo Arias, quien aceptó la suma dineraria ofrecida.

III- En ocasión de la audiencia -ver fs. 206-, el Sr. Fiscal General,
Dr. Guillermo Pérez de la Fuente, manifestó que previo a expedirse sobre la
procedencia o no de la suspensión del juicio a prueba, deseaba mantener una

entrevista de carácter personal con la presunta damnificada M. P., por lo que a su solicitud, se suspendió la audiencia.

A fs. 207/208, el Sr. Fiscal General, luego de entrevistarse con la presunta víctima, manifestó que no se oponía a la suspensión del juicio a prueba, recomendando que, teniendo en cuenta las características del hecho, lo sea por el término de tres años y que se le impongan las reglas de conducta consistentes en someterse a la realización de un tratamiento psicológico y realizar tareas comunitarias en el lugar y con la frecuencia que el Tribunal decida.

IV- Por su parte, el Dr. Daniel E. Parodi, solicitó que el plazo de suspensión sea por el mínimo legal, ofreciendo como lugar para la realización de tareas comunitarias la Iglesia San Cayetano, Pastoral de la Misericordia, ubicada en la calle Melincué 5031, teléfono nº 4567-5848 de esta Ciudad.

En cuanto al tratamiento psicológico, solicitó que sean los profesionales del Cuerpo Médico Forense, quienes dictaminen respecto a su necesidad y, en su caso, informe el lugar de realización del mismo.

CONSIDERANDO:

El Sr. Juez Eduardo Carlos Fernández dijo:

Al evaluar si corresponde acceder a la suspensión del presente proceso a prueba, solicitada por M.A.F., entiendo que resulta de aplicación lo dispuesto por el cuarto párrafo del art. 76 bis del Código Penal.-

Y para valorar la propuesta tengo en consideración las circunstancias que rodearon el hecho investigado en autos, la personalidad del imputado, su carencia de antecedentes penales registrables y el hecho de que, de haberse llevado adelante el juicio, la pena que eventualmente le correspondería podría ser de ejecución condicional.

En razón de ello y conforme la postura amplia que con relación al instituto en cuestión viene adoptando este Tribunal, en consonancia con lo resuelto por la C.S.J.N. el 23 de abril de 2008 in re "Acosta, Alejandro Esteban s/infracción art. 14, 1° párrafo, ley 23.737" –causa n° 28/05- (Recurso de hecho, A. 2186. XLI), concluyo que la suspensión requerida debe otorgarse a F. por el término de dos años; con la obligación de que, durante ese mismo término cumpla con las siguientes reglas de conducta: a) fijar residencia y

someterse al cuidado del Patronato de Liberados y b) destinar cuatro horas mensuales de trabajo comunitario no remunerado a favor de la Iglesia San Cayetano, Pastoral de la Misericordia, ubicada en la calle Melincué 5031, teléfono nº 4567-5848 de esta Ciudad.

Asimismo, deberá requerirse al Sr. Decano del Cuerpo Médico Forense que se evalúe psicológicamente a Mario Alberto Figueroa con el objeto de determinar si requiere de tratamiento psicológico y, en su caso, se informe en qué lugar podría realizarlo. Entonces, de encontrarse necesario, F. deberá acreditar su realización durante el curso de la suspensión del juicio a prueba.

Por último, en cuanto al ofrecimiento de reparación económica, que considero razonable, debe intimarse a F. a que deposite el dinero destinado a las Sra. P. y al consorcio de propietarios, dentro del quinto día de notificado.-

La Sra. Juez. Marta A. Yungano dijo:

Que por compartirlo, adhería al voto precedente.

La Sra. Juez. Patricia M. Llerena dijo:

Que corresponde hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba, en razón de que tal como lo he sostenido, in re "Montoya, Eduardo Gabriel" causa nº 565 con fecha 30 de Diciembre de 1999, y por los argumentos allí vertidos, a los que en honor a la brevedad me remito, lo establecido en el art. 10, inciso "c" segundo párrafo de la ley 24.050, es inconstitucional. Esta postura es compatible, además con lo resuelto por la C.S.J.N. en el antecedente "Acosta, Esteban s/infracción al art. 14, primer párrafo, de la Ley 23.737", causa nº 28/05 -Recurso de Hecho A. 2186, XLI-, en el cual el

máximo Tribunal sostuvo –en ese caso en concreto-, y en virtud del principio pro homine, la aplicación de la tesis amplia con relación a la denominada "probation".

Finalmente, adhiero a lo manifestado por el Sr. Juez Fernández respecto del tiempo de la suspensión del juicio a prueba, la obligación de fijar residencia, sometimiento al cuidado de patronato; así como también en la realización de tareas comunitarias; lo dispuesto en cuanto al tratamiento psicológico solicitado por el Sr. Fiscal General y la razonabilidad de la reparación económica ofrecida por F. a los presuntos damnificados.

Que sin perjuicio de lo dicho, entiendo que corresponde hacer referencia a la situación planteada en el presente frente a lo resuelto por la C.S.J.N. en el antecedente de fecha 23 de abril de 2013, Fallo "Góngora, Gabriel Arnaldo causa na 14.092". Tanto del Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuanto de la resolución dicta con fecha 11 de abril de 2011 en la causa n 3660 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal na 9, el representante del Ministerio Público Fiscal, se opuso a la concesión de la suspensión del juicio a prueba.

En las presentes actuación, y tal como surge del acta de fs.206, el Sr. Fiscal General solicitó la suspensión de la audiencia hasta tanto pudiera mantener una entrevista personal con la presunta damnificada, la que llevó a cabo, tal como surge de las constancias de fs. 207/208. A fs. 208, la presunta víctima, según lo refiere el Sr. Fiscal General y da fe la actuaria, expresó que F. "... 'es un excelente padre y buena persona', que desde el día del hecho no volvió a ocurrir una escena de violencia y que desea que se suspenda el proceso a prueba en la Causa Nro. 3858 seguida contra M.A.F. manifestando asimismo que desea que se le imponga al encartado la realización de un tratamiento...".

De lo dicho, advierto que en las presentes actuaciones, el Sr. Fiscal General "dio el poder" a la presunta victima (con el giro indicado traduzco el verbo en inglés "empower" o el sustantivo "empowerment"), y la puso en igualdad de condiciones que a un hombre a los fines de decidir sobre la forma de solucionar el conflicto. Lo dicho no es un dato menor ya que del Preámbulo de la Convención Interamericana de Belem do Pará, ratificada por Ley 24.632, a la que se hace referencia en el Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, surge en su párrafo tercero la preocupación porque "... la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres...". Len el presente y conforme lo establecido, la actividad del diligente Sr. Fiscal General, puso, a mi entender en igualdad de condiciones de la presunta víctima y a la persona que se encuentra imputada. Asimismo, permitió cumplir con el párrafo quinto del mismo Preámbulo cuando establece "Convencidos de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida", ya que con voluntad plena, la presunta víctima participó y manifestó su opinión sobre un aspecto de su vida. Incluso peticionó, en forma razonable, sobre un tratamiento psicológico para ser realizado por el imputado.

Lo dicho implica afirmar que en el presente caso, se le ha garantizado a la presunta víctima, una tutela judicial efectiva, y por ende con un acceso efectivo a ella (conforme lo establece el art. 7, inciso f, in fine de la Convención Belem do Pará).

Establecido lo dicho, cabe recordar que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (ONU del 18/12/1979 y Ley 23.179), y que integra el bloque de constitucionalidad, Art. 75, inciso 22 Constitución Nacional, en su art. 15 1., se establece la

obligación de los Estados Partes a reconocer a la mujer "la igualdad con el hombre ante la ley; 2...le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales..."

De lo dicho, concluyo que el caso que se decide ante este Tribunal, no es igual al que tramitara ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Tribunal que expresamente resolvió sobre un caso, así hizo mención al sub lite. En virtud de ello, y habiendo dado los motivos por los que me aparto del antecedente, como adelantara entiendo que corresponde la concesión de la suspensión del juicio a prueba en las presentes actuaciones.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I- DECLARAR RAZONABLE la reparación económica de pesos doscientos (\$ 200) destinada a A.S. y que ésta no aceptara.

II- DECLARAR RAZONABLE la reparación económica de quinientos pesos (\$ 500) ofrecida a la presunta damnificada M. P., la de cuatrocientos pesos (\$ 400) destinada al Consorcio de Propietarios de la calle Zapiola 1834 de esta Ciudad; y toda vez que fue aceptada en ambos casos, HACER SABER a M.A.F. que deberá acreditar su pago entre los días 5 y 15 de mayo del corriente año.-

III- HACER LUGAR A LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA en la presente causa n° 3858 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal n° 26, respecto de M.A.F., de las demás condiciones personales obrantes en autos, por el término de DOS AÑOS (artículos 76 bis y ter del Código Penal).

IV- DISPONER que por el término de dos años, F. cumpla con

las siguientes reglas de conducta: a) fijar residencia y someterse al cuidado

del Patronato de Liberados y b) destinar cuatro horas mensuales de trabajo

comunitario no remunerado a favor de la Iglesia San Cayetano, Pastoral de la

Misericordia, ubicada en la calle Melincué 5031, teléfono nº 4567-5848 de

esta Ciudad.

V.- REQUERIR al Sr. Decano del Cuerpo Médico Forense que se

evalue psicológicamente a M.A.F. con el objeto de determinar si requiere de

tratamiento psicológico y, en su caso, se informe en qué lugar podría

realizarlo. De encontrarse necesario, F. deberá acreditar su realización

durante el curso de la suspensión del juicio a prueba.

VI. Notifiquese, tómese razón, y dése intervención al Juzgado Nacional de

Ejecución Penal que corresponda.

FIRMADO: EDUARDO C. FERNÁNDEZ, MARTA AURORA YUNGANO Y

PATRICIA MARCELA YERENA. JUECES.

Ante mí: MARIANO LLORENS, SECRETARIO.

En igual fecha se cumplió. CONSTE

)ª